



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7748

Expte. N° 91-29.702/2012.

Sancionada el 01/11/2012. Promulgada el 27/11/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.963, del 04 de Diciembre de 2012.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Prohíbese la publicación de avisos clasificados que promuevan la oferta o demanda sexual, por cualquier medio de comunicación, sea gráfico, audiovisual, informático o digital.

Art. 3°.- Los medios de comunicación están obligados, en todos los casos, a solicitar a quienes publiquen avisos clasificados, que acrediten su identidad y domicilio ante la oficina receptora, mediante la presentación del documento nacional de identidad, y acta poder en el caso de personas jurídicas, acompañándose copia de los mismos.

Acreditada la identidad del usuario, las agencias receptoras pueden arbitrar los medios necesarios a fin de operar, a través de Internet o por vía telefónica, otorgando un número de usuario y clave personal, garantizando la inviolabilidad del sistema.

Los medios de comunicación deben conservar los datos identificatorios requeridos en el primer párrafo, durante el plazo de cinco (5) años y ponerlos a disposición del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de Salta cuando estos lo requirieran.

Los datos personales obtenidos en el marco de la presente Ley se encuentran protegidos por la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

Art. 4°.- El incumplimiento a las disposiciones de los artículos 2° y 3° hará pasible a sus infractores de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Multa de Pesos Quinientos (\$ 500) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000).
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años de publicación oficial del Gobierno de la Provincia.
- c) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

La Autoridad de Aplicación podrá publicar a costa del infractor y en el mismo medio en que se publicó la infracción, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada.

Art. 5°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Comunicación quien debe trabajar en forma coordinada con el Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Salta.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a un día del mes de noviembre del año dos mil doce.

MASHUR LAPAD - Godoy - López Mirau - Corregidor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 27 de Noviembre de 2012.

DECRETO N° 3.582

Ministerio de Gobierno

**El Gobernador de la Provincia de Salta
D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7748, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Loutaif - Samson